



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, José Alberto Galarza Villaseñor, Senador del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, y se expide la Ley General de Ciencia de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La ciencia es un derecho humano, ejercido a través del disfrute de sus beneficios y aplicaciones para todas las personas, además significa para las comunidades científicas la posibilidad de investigar en libertad, así como contar con las herramientas necesarias para la generación del conocimiento.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la ciencia y la tecnología tienen la capacidad de mejorar la calidad de vida de las personas, promover la paz y encontrar las soluciones a todo tipo de problemas. Es necesario también que, a través de consensos éticos y jurídicos internacionales, no se utilicen contra los intereses vitales de la humanidad para la preparación de guerras de destrucción masiva o para la explotación de una nación por otra, o en detrimento de los derechos



humanos, las libertades fundamentales o la dignidad de las personas. Todos y cada uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, propuestas por la Organización de las Naciones Unidas, tiene que ver con el desarrollo científico y la innovación. En este sentido, la actuación de los gobiernos, la producción legislativa y el diseño de las políticas públicas deben orientarse en información científica de calidad, actualizada y orientada al desarrollo sostenible.

En el marco internacional, este derecho está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a nivel regional, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

A nivel nacional, desde la reforma en 2019 al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en su fracción V el derecho a “gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

Otro aspecto relevante de la reforma antes mencionada, es la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión en el artículo 73 para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación y establecer las bases generales de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, considerando la participación de los sectores social y privado, con el propósito de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia,



Tecnología e Innovación. En lo que respecta al régimen transitorio, el artículo Sexto fijó que a más tardar en el 2020, el Congreso de la Unión debió expedir la Ley General en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Si bien es cierto, con la aprobación de la reforma constitucional el Poder Legislativo Federal estableció nuevos criterios para establecer un nuevo Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, también es menester de este Poder consumir la reforma de manera íntegra mediante la expedición de la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, necesaria para reglamentar los nuevos criterios constitucionales.

Sin embargo, a la fecha el Congreso de la Unión no ha discutido, ni expedido una legislación en la materia, por lo que es necesario, en colaboración y con la participación de las personas, comunidades científicas, instituciones que realizan investigación, actores de los procesos de innovación entre otros, establecer las bases legislativas para materializar este cambio constitucional.

Este proyecto legislativo recuperará principalmente dos proyectos elaborados por la ciudadanía, específicamente dos grupos de comunidades científicas y actores en los procesos de investigación, toma de decisiones e innovación, integrados por hombres y mujeres que se dedican profesionalmente a la ciencia, que se dieron a la tarea de recuperar la opinión de miles de personas por medio de un ejercicio de consulta pública, realizado a lo largo de varios meses y que, en opinión de este Senador, fueron más allá de los parlamentos abiertos que se realizan en algunas de las dos Cámaras que conforman el H. Congreso de la Unión.

Representar a la ciudadanía conlleva el reconocimiento de la experiencia, conocimiento y trayectoria de las comunidades, en este caso, de las personas que



han dedicado su vida a poner a la ciencia al servicio de la sociedad y que, de manera concreta, nos están mostrando cual es la mejor manera de legislar respecto a la ciencia, tecnología e innovación. No tomar en cuenta su opinión y más aún, sólo tomar en cuenta una propuesta gestada en la polémica como es la que entregó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología¹ al Presidente Andrés Manuel López Obrador para ser presentada ante este Senado de la República, hará que la nueva Ley General en la materia esté condenada al fracaso, como ya lo denunció ProCienciaMx a través de un comunicado², así como algunas instituciones de educación superior y otras organizaciones científicas.

III. Antecedentes de los procesos de consulta y elaboración de propuestas legislativas de ProCienciaMx y la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología (Rednacecyt).

Propuesta de ProCienciaMx

ProCienciaMX es una red conformada por investigadoras e investigadores de diferentes instituciones del país, creada en 2019 con el fin de contribuir al desarrollo del país con base en la ciencia, la tecnología y la innovación. Considerando que en la configuración de la Ley se deberá contar con la participación abierta y plural de la comunidad científica, ProCienciaMX elaboró

¹ Redacción (15 de diciembre de 2020). Pese a críticas, Conacyt entrega a AMLO anteproyecto de Ley General de Ciencia. Recuperado el 17 de febrero de 2021 de <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/conacyt-entrega-amlo-anteproyecto-de-ley-general-de-ciencia>

² Comunicado de ProCienciaMx sobre el anteproyecto de Ley General de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación propuesto por el CONACYT. Recuperado el 17 de febrero de 2021 de <https://prociencia.mx/comunicacion/boletines/comunicado-de-procienciamx-sobre-el-anteproyecto-de-ley-general-de-humanidades-ciencia-tecnologia-e-innovacion-propuesto-por-el-conacyt/>



una “iniciativa de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación³” elaborada colectivamente para ser considerada en los debates legislativos en la materia.

Esta iniciativa partió de una serie de principios consensuados entre amplios sectores de la comunidad científica del país. Para lograr esto ProCienciaMX llevó a cabo el 15 de noviembre de 2019 un encuentro en el que estuvieron representadas todas las áreas del conocimiento y del cual emanan los siguientes ejes rectores:

1. El desarrollo de la investigación científica y la innovación en todos los ámbitos, proporcionando condiciones, recursos financieros y estímulos que aseguren al mismo tiempo la creación y aplicación del conocimiento y la extensión de sus beneficios a toda la sociedad mexicana;
2. La construcción de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que funcione como un espacio de coordinación, interacción y comunicación de los sectores público, social y privado relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, en los diferentes niveles de gobierno -municipal, estatal y federal-, fortaleciendo la descentralización de las decisiones y la participación de la sociedad en todos los niveles con particular énfasis en las universidades, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación;
3. La puesta en práctica a nivel nacional, estatal y municipal, de mecanismos plurales e inclusivos de interacción y comunicación con las organizaciones del sector público, del sector social, en sus partes académica, laboral,

³ Propuesta de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación. Recuperado el 17 de febrero de 2021 de <https://prociencia.mx/propuesta-de-ley-general-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion/>



comunitaria y civil, y del sector privado, en sus partes productiva, de financiamiento y de servicios, para garantizar la participación de todos los actores del sistema así como la debida deliberación en los procesos de decisión de las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, orientada por la búsqueda de consensos;

4. El compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de las libertades institucionales y personales de cátedra, investigación y expresión de universidades, instituciones de educación superior, institutos y centros de investigación que realizan investigación científica, humanística y tecnológica y desarrollan iniciativas de innovación;
5. La consolidación y ampliación del acervo de recursos humanos de alto nivel para la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
6. La necesidad de relacionar la producción de conocimiento científico con la meta de un desarrollo económico incluyente y sustentable para el país, a través del aprovechamiento de las capacidades existentes y el desarrollo de otras nuevas; el apoyo a la planta productiva; la responsabilidad social y ambiental y la difusión adecuada de los productos de investigación científica y tecnológica y de innovación;
7. La importancia de garantizar que las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) que comprometen recursos públicos contribuyan al logro de la equidad de género y la igualdad de oportunidades de las personas; respeten y fortalezcan la diversidad cultural; salvaguarden la integridad de



la investigación científica, y promuevan que los conocimientos emanados de ellas sean apropiados y aplicados en toda la sociedad;

8. El fortalecimiento de una cultura científica nacional a través de la incorporación de los métodos y resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación a los contenidos y prácticas de enseñanza y aprendizaje en todos los niveles educativos, y
9. La construcción de un esquema de financiamiento estable para el desarrollo de las actividades de investigación, para la formación de las y los especialistas y para la construcción y mantenimiento de infraestructura científica mediante la creación de las figuras administrativas necesarias que aseguren que el acceso a los recursos se realice de manera transparente, equitativa y con carácter multianual.

Con esos ejes ProCienciaMX elaboró una primera versión de la iniciativa que se hizo pública el 11 de febrero de 2020 y que fue posteriormente sometida a una consulta abierta que recopiló 2,237 participaciones al 29 de octubre de 2020. En lo general y con intervalos de aceptación que van del 66 al 96%, las personas consultadas respaldaron los principios emanados de los ejes rectores siendo particularmente importante para este documento la demanda por instrumentos de financiamiento con carácter multianual y el rechazo de los consultados (95%) a una gobernanza centralizadora del Sistema Nacional de CTI desde el gobierno federal.

Es de destacar que la propuesta de ProCienciaMX tiene un fuerte componente de participación conjunta entre gobierno y comunidad científica, asimismo, promueve fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación,



buscando establecer la obligación del estado de asignar el 2% de su gasto programable y de sus ingresos extraordinarios a temas de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este presupuesto deberá servir para alimentar un esquema de financiamiento que, bajo diferentes modalidades, deberá orientar la investigación nacional en la consecución de los fines de esta Ley. Igualmente se establece la posibilidad de financiamiento multianual de proyectos gracias a la propuesta de instrumentos financieros y programas presupuestarios, así como la emisión de estímulos fiscales.

La importancia de contar con esquemas de financiamiento a la investigación ágiles, pertinentes y con carácter multianual mediante la creación de una banca de desarrollo especializada en proyectos científicos.

Sobre el reconocimiento y estímulo a la calidad de las investigadoras e investigadores y su vinculación con los sectores productivo y social, se enuncian las condiciones mínimas que se deben establecer para que el conocimiento generado en las instituciones de educación superior, centros públicos de investigación y otros Institutos de investigación sea transferido a la sociedad, ya sea mediante acciones de divulgación y difusión de la ciencia, de transferencia de tecnología, o como fundamento de políticas públicas basadas en evidencia.

Propuesta de Rednacecyt

La Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia Tecnología (Rednacecyt), es una asociación civil que a lo largo de sus 20 años a partir de su creación, se ha dado a la tarea de contribuir al desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación a nivel nacional.



Ante la referida reforma a la fracción V del artículo 3º Constitucional, en materia de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, la Rednacecyt construyó una propuesta legislativa que responde a una realidad distinta a la que prevalecía en el año 2002 cuando se publica la Ley de Ciencia y Tecnología vigente y que incluye diversos elementos, dentro de los que se pueden citar:

1. El desarrollo de competencias en materia de investigación científica y técnica e innovación de las entidades federativas, a través de sus marcos normativos y de sus capacidades humanas, materiales e intangibles;
2. La extensión y complejidad alcanzada por el sistema nacional de CTI, tanto en lo que hace referencia a la cuantía de los recursos públicos disponibles, como a la naturaleza de los instrumentos de apoyo, que exige una transformación profunda del modelo de gestión, y
3. La transición hacia una economía global basada en una continua innovación tecnológica, con lo que es necesario impulsar un cambio a través de la apuesta por la investigación y la innovación como medios para adoptar un modelo de desarrollo basado en el conocimiento.

No debe omitirse que actualmente en México, la política de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación enfrenta tres graves problemas: su limitada dimensión en términos de la inversión nacional en la materia, una preocupante reducción presupuestal en los últimos años, y un alto grado de centralización.

Lo anterior, cobra particular relevancia a la luz de la constatación reiterada de la influencia del progreso científico y tecnológico sobre el desarrollo económico. Por ello, no es casual que aquellos países que históricamente han invertido mayor



cantidad de recursos en actividades de CTI, sean también los que muestran los mejores niveles de ingreso *per cápita* y de desarrollo humano.

En efecto, de acuerdo con organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la OCDE, el valor de uno de los indicadores más importantes, el Gasto en Investigación y Desarrollo Experimental (GIDE) y su proporción con respecto al Producto Interno Bruto (GIDE/PIB) no debería de ser inferior al uno por ciento. En este sentido, los países desarrollados dedican entre 1.5 y 3.8% de su PIB al GIDE. Para México el valor de este indicador ha mostrado a lo largo de los años variaciones a la alza o a la baja, sin rebasar nunca el 0.5%.

Así, para 2017, el estimado para el Gasto en Investigación y Desarrollo Experimental (GIDE) fue de \$97,166.1 millones de pesos. En términos reales, el GIDE decreció 6.4% respecto de 2016, representando el 0.48% del PIB, con una tendencia decreciente por tercer año consecutivo. Si bien la relación GIDE/PIB es ligeramente mayor al promedio de América Latina, se encuentra lejos de la recomendación internacional ya citada, así como de los niveles observados para otros países, que como ya se señaló, se ubican muy por encima de ese nivel de referencia.

Si se observa por otra parte el Gasto Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación, que incluye además del relacionado con Investigación y Desarrollo Experimental, los relativos a Enseñanza y Formación Científica y Técnica (EFCyT), Servicios Científicos y Tecnológicos (SCyT) y Actividades Innovación (AI), de acuerdo a la misma fuente antes citada, para 2017 de los 212,212.0 millones de pesos estimados, lo que representaría el 1.05 por ciento del PIB, el sector privado aportó



el 46.71%, el público 40.89%, las Instituciones de Educación Superior el 12.09% y los recursos externos 0.31% respectivamente.

Desafortunadamente, la diferenciación entre gasto público federal y estatal de esta fuente está claramente subestimada por lo que se refiere al gasto público estatal, ya que solo recoge la de los gobiernos estatales a los Fondos Mixtos y a Educación de Posgrado, lo que representa apenas el 0.64 por ciento de la inversión pública registrada (561.9 millones de pesos). Es un hecho innegable, que la inversión en CTI se encuentra altamente centralizada, como consecuencia de diversos factores, por ejemplo la evolución misma de las instituciones de educación superior y de investigación científica a lo largo y ancho del territorio nacional, hasta hace muy poco concentradas solo en algunas pocas regiones, por lo que hace a la potencial oferta de nuevo conocimiento, a la propia estructura productiva local tradicionalmente desarticulada de dicha oferta, así como del desarrollo de los sistemas públicos de fomento a la CTI, que salvo un par de antecedentes, sólo comienzan a construirse en la década de los años 90 del siglo pasado.

No debe pasarse por alto, que la problemática de las ciencias y tecnologías en México involucra al marco institucional y jurídico que la determina. El nuevo modelo de política pública que deriva entonces de la modificación constitucional sustento de la presente iniciativa, sugiere un sistema nacional articulado, comunicado, diversificado y además flexible, con capacidad para adecuarse a cada contexto territorial y a la naturaleza propia de cada actividad científica.

Así, considerando el perfil centralizado heredado de años anteriores, la aspiración nacional contenida en la fracción V del artículo tercero Constitucional sólo puede



ser efectiva si se instrumenta con mecanismos de or intergubernamental e interinstitucional que fortalezcan el conjunto y teniendo como sustento un crecimiento neto de recursos.

Por lo que se refiere a los recursos públicos, la cristalización del mandato constitucional de proveer recursos y estímulos suficientes, pasa necesariamente por incrementar los recursos presupuestales destinados a la materia por los tres órdenes de gobierno. Para el caso de los asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo anterior implica incidir en los mecanismos de coordinación fiscal y la redistribución de las potestades tributarias de los tres órdenes de gobierno que los subyacen.

Por consiguiente, esta iniciativa, debe atender el imperativo de desplegar un esfuerzo sistemático de reorganización de los mecanismos de determinación de las participaciones y aportaciones a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, así como de los recursos destinados al gobierno federal, de manera articulada al conjunto de leyes que regulan la distribución del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como propiciar los mecanismos para reconocer y ampliar la inversión social y privada para hacer del derecho de todas las mexicanas y mexicanos a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica una realidad.

Ejes de la Iniciativa:

A partir de las consideraciones que hemos expresado, la nueva Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece las bases de coordinación, vinculación y participación entre los tres órdenes de gobierno para cumplir con el



reconocimiento que se hace en el texto constitucional de que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, además alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

En ese sentido, la presente iniciativa de manera genérica:

1. Crea una nueva Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, que establece eje del desarrollo económico y social, la investigación científica, tecnológica y de innovación;
2. Garantiza a toda persona el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
3. Establece la figura del Consejo General como el órgano de política y coordinación, representativo de los tres órdenes de Gobierno;
4. Contempla al Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación, como instrumento nacional en el que se establecen las políticas y prioridades de CTI a corto, mediano y largo plazo;
5. Instaaura las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del país en su conjunto;
6. Impulsa la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el fomento a la innovación, como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico y social;



7. Salvaguarda la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación;
8. Impulsa la creación de nuevos negocios de base científica y tecnológica o la expansión y diversificación de los existentes, como parte del desarrollo económico nacional, regional y local;
9. Fomenta la inversión pública, privada y social en ciencia, tecnología e innovación;
10. Promueve la consolidación e incremento de la capacidad del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
11. Fortalece la cultura científica, tecnológica y de innovación en la sociedad por medio de la difusión, la divulgación y la apropiación del conocimiento científico;
12. Establece la posibilidad de promover acciones de cooperación científica, tecnológica e innovación a nivel internacional;
13. Establece la figura del Consejo Asesor como un órgano de consulta permanente del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
14. Incorpora la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
15. Prevé la conformación de comités de trabajo integrados por especialistas en los diversos temas de consulta en ciencia, tecnología e innovación;



- 16.**Fomenta la vinculación entre los sectores educativo, productivo y de servicios en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- 17.**Incluye procesos de evaluación que permitan medir la eficacia económica y social de los recursos públicos utilizados, así como a los mismos procesos de evaluación, como una forma de mejora continua;
- 18.**Crea el Sistema Integrado Nacional de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- 19.**Incorpora el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;
- 20.**Crea la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instancia permanente de coordinación institucional entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios;
- 21.**Define los principios orientadores que rigen los apoyos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento en general de la Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 22.**Puntualiza como instrumento de apoyo de la Ciencia, Tecnología e Innovación a la información, la planeación, el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación y el financiamiento;
- 23.**Considera como impulsores en la generación de conocimiento a los fondos y el reconocimiento y estímulos a la productividad de los recursos humanos en Ciencia, Tecnología e Innovación;



24.Particulariza como parte del financiamiento, la creación del Fondo para el Fortalecimiento de los Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación de las Entidades Federativas, y

25.Determina que los tres órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico.

IV. Derivado de la importancia de la CTI, un equipo de trabajo conformado por: ProCienciaMX, Rednacecyt y el Senador Alberto Galarza Villaseñor, elaboraron una propuesta en común con el propósito de reglamentar a través de una nueva Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación en concordancia con el artículo 3º de nuestra Carta Magna, iniciativa de Ley fundamental para proteger el derecho de las personas al acceso y la participación plena, libre e igualitaria en la ciencia, la participación activa de la comunidad científica en el marco federal, estatal y municipal y garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por un lado, el reconocimiento constitucional del derecho al goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, es una conquista fundamental que exige políticas concretas para materializarse, y por el otro, resulta indispensable impulsar las bases de estas políticas mediante las disposiciones legales que garanticen las condiciones óptimas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

A través de esta iniciativa de Ley replanteamos y establecemos un nuevo modelo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, más sólido y equitativo, proponemos la implementación de un Sistema Nacional en la materia articulando y orientando esfuerzos coordinados entre las distintas dependencias



gubernamentales de los tres órdenes, el sector social y privado, para garantizar el derecho de las personas al acceso y la participación plena, libre e igualitaria a la ciencia, a la investigación y a la innovación.

Con la finalidad de promover una estrategia nacional que atienda las necesidades de la ciencia, de la tecnología y de la innovación en el país, con acciones que favorezcan la estimulación y desarrollo de estas materias, proponemos una nueva la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación que se conformó con los proyectos de Ley de ProCiencia y de Rednacecyt, que considera los aspectos siguientes:

- ❖ Contempla 133 artículos divididos en siete Títulos
- ❖ En el **TÍTULO PRIMERA DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se estableció el marco constitucional del que emana como una Ley reglamentaria de las disposiciones establecidas en la fracción V, del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el objeto de la Ley, glosario, los sujetos de Ley, las atribuciones generales de los 3 órdenes de gobierno y los principios rectores en la materia.
- ❖ Con relación al **TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN**, de acuerdo con sus facultades y atribuciones del Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y de los municipios, en materia de ciencia, tecnología e Innovación, se determinaron las competencias exclusivas y las concurrentes de los tres órdenes de gobierno.



- ❖ Respecto al **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se estableció el objeto y conformación del Sistema.

Se crea el Comité Estratégico Nacional como la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del Sistema y los sectores público, social y privado, y se establecen sus atribuciones.

Aspecto importante del Comité Estratégico Nacional es su integración que se da de manera igualitaria con 7 representantes del Gobierno Federal, 7 representantes de las entidades federativas, 7 representantes de entidades académicas, 7 representantes del sector social y privado, y 2 representantes del Poder Legislativo. El titular del Poder Ejecutivo Federal será quien presidirá dicho Comité, que se deberá reunir en sesión ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria en cualquier momento.

Asimismo se crea el Comité Estratégico Nacional como la instancia de coordinación entre las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal con los integrantes del Sistema Nacional y los sectores público, social y privado, y se establecen sus atribuciones.

Este Comité se conforma por integrantes de orden federal, 6 representantes de la Administración Pública Federal, 14 entidades académicas y 6 representantes del sector social y privado. El Poder Ejecutivo Federal a través del titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología será quien



presidirá dicho Comité, que se deberá reunir en sesión ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria en cualquier momento.

Como órgano de apoyo técnico del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal, se crea la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El titular de esta Secretaría Ejecutiva será seleccionado mediante convocatoria pública y con la aprobación del Comité Estratégico Nacional.

Como instancia de consulta obligatoria del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal para asuntos relacionados con sus atribuciones, se crea el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, instancia autónoma y plural, que estará integrado por las y los representantes de los sectores público, social y privado, y se establecen sus atribuciones.

Por otra parte, se establece que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) será el organismo responsable de ejecutar las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno Federal, se definen sus atribuciones. Asimismo, se crea la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instancia permanente de coordinación institucional entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, a través de los correspondientes organismos ejecutores especializados en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parte importante del proyecto es el Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que integrará



y estandarizará toda la información disponible sobre investigación científica y tecnológica, técnicas y de servicios que ofertan las instituciones educativas, centros de investigación, organismos, empresas y personas físicas del sector público, privado y social.

- ❖ En cuanto al **TÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, se desarrollaron las bases de su integración, atribuciones y funcionamiento que serán equivalentes a las del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- ❖ Asimismo, la Ley contempla un **TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en este apartado se establecieron ocho capítulos, para determinar la planeación de las políticas y prioridades en Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual comprende dos vertientes: Proyección concomitante a los periodos constitucionales que correspondan del Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y los Municipios; y la proyección a largo plazo con un horizonte de hasta 20 años. Esta última está integrada en un Marco Estratégico.

Un aspecto innovador de la Ley, es la creación de un instrumento nacional en el que se determinarán las políticas y prioridades de ciencia, tecnología e innovación a corto, mediano y largo plazo, llamado Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual será aprobado por el Comité Estratégico Nacional.



Para garantizar los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, se establecieron las directrices de las políticas para el desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Es importante destacar que con una adecuada inversión pública en ciencia, tecnología e innovación, podría tener diversos beneficios como un ambiente de bienestar social y una mejor calidad de vida para todos los mexicanos y mexicanas.

En este sentido, para garantizar un financiamiento adecuado para el desarrollo científico y tecnológico, la Ley prevé un presupuesto de por lo menos el 2% del Producto Interno Bruto. De manera paralela, se regulan como ingresos extraordinarios para el desarrollo científico, tecnológico y fomento a la innovación, los recursos provenientes de la aplicación de sanciones en materia electoral y de las reservas del Fondo Mexicano del Petróleo.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y sus homólogos a nivel local con base en el Marco Estratégico financiarán como mínimo 4 programas presupuestales, el Programa transversal para la solución de problemas; el Programa estratégico de investigación fundamental; el Programa transversal para la solución de problemas locales o regionales, y el Programa estratégico de vinculación. Asimismo, la Ley establece que se podrán crear otros programas presupuestales para atender las prioridades o necesidades en materia de ciencia, tecnología e innovación.



- ❖ Como parte innovadora de la Ley se establece un **TÍTULO SEXTO** denominado **DE LA BANCA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, que establece la creación de una sociedad nacional de crédito, como entidad de la Administración Pública Federal para el financiamiento de proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

La Banca Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación contará con una Junta de Gobierno que se conformará por siete integrantes. Para su nombramiento la Cámara de Senadores deberá emitir una convocatoria pública.

- ❖ Por último, el **TÍTULO SÉPTIMO DE LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, desarrolla aspectos fundamentales para los tres órdenes de gobierno en materia de ciencia, tecnología e innovación en como: la relación entre la investigación y la educación; el reconocimiento y los estímulos a la calidad de la investigación y su vinculación con los sectores productivo y social; la innovación y desarrollo tecnológico, los Centros Públicos de Investigación y el sistema de evaluación de programas o proyectos en la materia.

Con este proyecto de Ley, además de replantear un nuevo modelo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dotamos a las autoridades federal y locales de las herramientas necesarias en el marco del desarrollo de una política pública centrada en mejorar la ciencia, la tecnología y el fomento a la innovación que permita el fortalecimiento de una cultura a favor de la comunidad académica y científica. Asimismo, garantizamos el derecho de las personas al acceso a la



ciencia, a la investigación y a la innovación, con calidad, gratuidad y universalidad ampliando su cobertura en el país.

Fundamentalmente, esta nueva Ley busca asegurar políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, en condiciones de igualdad, con una estrategia cimentada en derechos humanos, en los diversos contextos culturales, pero principalmente en las comunidades que necesitan mayor atención por su alto rezago.

Sin duda, las nuevas bases legislativas del modelo en ciencia, tecnología e innovación contribuyen al desarrollo de una ruta integral que comprende todos los órdenes de gobierno, con estándares que debe seguir el Estado y todas aquellos entes públicos y privados que tengan relación con actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto:

DECRETO

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para quedar como sigue:



LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de ciencia, tecnología e innovación.

La presente Ley establece las bases generales de coordinación entre el Ejecutivo Federal, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de orientar y promover la participación de los sectores social y privado, a fin de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la distribución de facultades exclusivas y concurrentes entre el Ejecutivo Federal, las entidades federativas,



municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como orientar y motivar la participación de los sectores social y privado;

- II. Instaurar las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del país en su conjunto, así como de sus partes constitutivas, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazos;
- III. Impulsar la investigación científica para acrecentar el acervo nacional e internacional de conocimiento y promover que, en diálogo con la sociedad, colabore en la búsqueda de soluciones y alternativas a problemas y retos del desarrollo del país en todos los ámbitos, asimismo garantizar el acceso abierto a toda persona sobre los resultados de la investigación y los beneficios que deriven de ella;
- IV. Promover y proteger la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación;
- V. Impulsar el desarrollo tecnológico y el fomento a la innovación, para que colaboren al desarrollo económico sostenible, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental;
- VI. Fomentar la inversión pública, privada y social en ciencia, tecnología e innovación;
- VII. Promover la consolidación e incremento de la capacidad del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;



- VIII. Fortalecer la cultura científica, tecnológica y de innovación en la sociedad por medio de la difusión, la divulgación y la apropiación del conocimiento científico; y
- IX. Promover acciones de cooperación científica, tecnológica e innovación a nivel internacional.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Entidades Federativas: Los gobiernos de los estados y el gobierno de la Ciudad de México;
- III. Municipios: Los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Comité Estratégico Nacional: órgano rector de las políticas de ciencia, tecnología e innovación en el país;
- V. Comité Estratégico Federal: órgano rector de las políticas de ciencia, tecnología e innovación de orden federal;
- VI. Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación: Órgano ciudadano de consulta técnica y académico al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII. Sistema Nacional de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación: conjunto de organismos, universidades y centros de investigación, investigadores, reglas y apoyos a la ciencia, la tecnología y a innovación;



- VIII. Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: Órgano de representación y decisión de los estados de la república en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- IX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y
- X. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: Organismo o entidad responsable de ejecutar las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno Federal.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos y privados que integran el Sistema Nacional.

Artículo 5. Son atribuciones generales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de ciencia, tecnología e innovación, las siguientes:

- I. Asegurar a todas las personas el acceso, uso y disfrute de los resultados de la investigación científica y humanística, del desarrollo tecnológico y de la innovación;
- II. Fortalecer la cultura científica de la sociedad a través de la difusión y la divulgación del conocimiento científico, humanístico y tecnológico;
- III. Fomentar y apoyar las actividades de investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico e innovación, así como desarrollar los mecanismos necesarios para su utilización;
- IV. Promover la educación científica, humanística y tecnológica;
- V. Promover los procesos de innovación;



- VI. Garantizar el acceso abierto a la información derivada de la investigación científica y humanística, del desarrollo tecnológico y de la innovación;
- VII. Asegurar que los esfuerzos en Ciencia, Tecnología e Innovación se orienten hacia el beneficio económico, social o cultural de la nación.
- VIII. Recopilar, procesar, sistematizar y difundir información de las actividades de ciencia, tecnología e innovación que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;
- IX. Integrar, actualizar y ejecutar el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación, los programas especiales, sectoriales, federales, regionales, locales y municipales en ciencia, tecnología e innovación, así como los presupuestos anuales de que se destinen en los tres órdenes de gobierno;
- X. Fomentar la realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios;
- XI. Garantizar los recursos públicos, dentro del presupuesto anual de egresos de la Federación y de las entidades federativas, para las instituciones de educación superior públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
- XII. Promover la vinculación de la educación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios;
- XIII. Promover el fortalecimiento de las capacidades y actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones



públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo con los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;

XIV. Promover programas educativos y de normalización, estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

Artículo 6. Los principios rectores en materia de ciencia, tecnología e innovación son los siguientes:

- I. Inclusión;
- II. Pluralidad;
- III. No discriminación;
- IV. Perspectiva de género;
- V. Responsabilidad social y ambiental;
- VI. Libertad de investigación;
- VII. Transparencia y Rendición de cuentas, e
- VIII. Imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN



Artículo 7. Los diferentes órdenes de gobierno tendrán competencias en materia de ciencia, tecnología e innovación, de acuerdo con sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO I

DEL EJECUTIVO FEDERAL

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo Federal, con base en las políticas establecidas por el Comité Estratégico Nacional, las siguientes:

- I. Formular y conducir la política del gobierno federal en ciencia, tecnología e innovación;
- II. Ejercer los recursos que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación al Comité Estratégico Nacional, a las dependencias y a las entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Coordinar las actividades del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IV. Establecer la regulación para que las entidades paraestatales de carácter federal que realicen actividades de investigación científica, tecnológica y de



innovación, sean reconocidas como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta Ley;

- V. Fijar los esquemas de coordinación e instrumentos de financiamiento para propiciar la vinculación entre los sectores educativo, productivo y de servicios de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- VI. Instituir la regulación para la constitución y operación de programas presupuestales que propicien el crecimiento anual de la inversión del sector productivo en particular de aquellos sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías o lograr mayor competitividad, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. Determinar los programas e instrumentos de apoyo al emprendimiento de base científica y tecnológica y a la innovación por el sector privado, así como los estímulos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en otras disposiciones de carácter federal;
- VIII. Definir, establecer y operar el Sistema Nacional de Investigadores, incluyendo las Bases para el otorgamiento de reconocimientos a la productividad científica, tecnológica y de innovación y administrar el mismo conforme a su reglamento.
- IX. Administrar el Sistema Integrado Nacional de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

Dicho Sistema deberá incluir el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, así como los resultados de las



encuestas y estudios que sobre la materia realicen las entidades federativas y los organismos autónomos, y

- X. Las demás que determinen esta Ley u otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9. El Ejecutivo Federal por conducto del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las facultades del Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 10. Son atribuciones de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa correspondiente en ciencia, tecnología e innovación;
- II. Coordinar las actividades de ciencia, tecnología e innovación definidas por las instancias responsables de la política en materia de ciencia, tecnología y de innovación a nivel Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de cada entidad federativa;



- III. Ejercer los recursos que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la entidad federativa a las dependencias o entidades de la Administración Pública Local y los que reciba de la Federación para el fortalecimiento de los Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación de las entidades federativas;
- IV. Determinar los criterios bajo los cuales serán reconocidos como centros públicos locales de investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Local que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica, y que efectivamente se dediquen a dichas actividades;
- V. Instituir la regulación para la constitución y operación de programas locales que propicien el crecimiento anual de la inversión del sector productivo en la entidad federativa en ciencia, tecnología e innovación, en particular de aquellos sectores en los que existen condiciones para generar nuevas tecnologías o lograr mayor competitividad, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de cada entidad federativa;
- VI. Determinar los estímulos fiscales locales para impulsar la actividad científica, tecnológica y de innovación.
- VII. Coordinar la formulación, ejecución y evaluación de los Programas Especiales, Sectoriales o Institucionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, según corresponda; del Gobierno de las entidades federativas, mismos que considerarán las directrices previstas en la presente Ley, el Plan Nacional de



Desarrollo y el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación, además de ajustarse a lo previsto en las leyes locales de Planeación u otras que resulten aplicables;

- VIII. Definir, establecer y operar los Sistemas de Reconocimiento a la Producción Científica, Tecnológica y de Innovación de las entidades federativas;
- IX. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas o con municipios, según corresponda, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de sus facultades.
- X. Administrar los Sistemas de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la entidad federativa, definiendo su catálogo y campos de información, contemplando como mínimo los definidos por la federación; y
- XI. Las demás que determinen esta Ley, las Leyes locales u otras disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 11. Son atribuciones de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en Ciencia, Tecnología e Innovación u otras disposiciones aplicables en la materia, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en ciencia, tecnología e innovación;
- II. Coordinar las actividades de ciencia, tecnología e innovación a nivel municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de cada entidad federativa y de los municipios;
- III. Aplicar los instrumentos de política en ciencia, tecnología e innovación, que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de las actividades de ciencia, tecnología e innovación competencia de los municipios en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o las entidades federativas;
- IV. Ejercer los recursos que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos del municipio y los que reciba del Presupuesto de Egresos de la Federación o de los correspondientes a las entidades federativas para el fortalecimiento de la ciencia, tecnología e innovación a nivel municipal;
- V. Coordinar la formulación, ejecución y evaluación del Programas de Ciencia, Tecnología e Innovación a nivel municipal, el cual considerará las directrices previstas en la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e



Innovación y el Programa en Ciencia, Tecnología e Innovación o su equivalente, según corresponda;;

- VI. Definir, establecer y operar los mecanismos de reconocimiento a la producción científica, tecnológica y de innovación municipal;
- VII. Concertar con los sectores privado y social, las acciones a nivel municipal tendientes a detonar programas a favor de la actividad en ciencia, tecnología e innovación ;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales y municipales de ciencia, tecnología e innovación;
- IX. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de sus facultades.
- X. Atender los demás asuntos que en planeación, programación, fomento y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, les atribuya esta Ley, las Leyes locales u otras disposiciones aplicables en la materia y que no sean competencia exclusiva del Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;
- XI. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas, para cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ley, las Leyes locales u otras disposiciones aplicables en la materia; y
- XII. Las demás que determinen esta Ley, las Leyes locales u otras disposiciones aplicables en la materia.



CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES CONCURRENTES

Artículo 12. Adicional a las atribuciones exclusivas establecidas en los artículos 8, 10 y 11, corresponden al Ejecutivo Federal, las entidades federativas y municipios, de manera concurrente las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, los Planes correspondientes a las Entidades Federativas o los Municipios y la presente Ley.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. Promover y destinar recursos para el incremento de la capacidad y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad científica, tecnológica y de innovación, con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios;
- IV. Participar en la coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. Colaborar en la conformación del Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;



- VI. Crear, operar y otorgar financiamiento a programas que se constituyan con recursos concurrentes y en cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- VII. Coordinar la realización de actividades de investigación científica, tecnológica e innovación financiadas a través de programas concurrentes;
- VIII. Celebrar convenios en ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- IX. Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a miembros de los sectores público, social y privado, para el fomento y realización de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos y proyectos de innovación, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley;
- X. Establecer, financiar y operar Centros Públicos de carácter mixto;
- XI. Promover la formación y la inserción de capital humano en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional y de las entidades federativas; y
- XII. Las demás que se determinen en la Ley.

Artículo 13. En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobierno Federal, las entidades federativas y municipios, observarán las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 14. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto coordinar y dar seguimiento a la política de Estado en Ciencia, Tecnología e Innovación y sus mecanismos de concertación y colaboración entre los sectores público, social y privado. El ámbito de competencia será de carácter nacional, local o municipal según corresponda.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 15. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se integra por:

- I. El Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación, los programas especiales, sectoriales, federales, regionales, locales o municipales en ciencia, tecnología e innovación;
- II. El Comité Estratégico Nacional;
- III. El Comité Estratégico Federal;
- IV. Las instancias responsables de establecer los mecanismos de coordinación en materia de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas y de los municipios;



- V. Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Los órganos de consulta en ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas y de los municipios;
- VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VIII. Los organismos o dependencias ejecutoras especializadas en ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas y sus equivalentes a nivel municipal;
- IX. Las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y las organizaciones de los sectores social y privado que realicen o fomenten actividades de investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico, innovación y otras asociadas;
- X. Las universidades y demás instituciones de educación superior que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico;
- XI. Los centros e institutos de investigación y las entidades paraestatales de la administración pública de los tres órdenes de gobierno que tengan reconocido el carácter de Centro Público de Investigación conforme a esta Ley;
- XII. Las sociedades científicas, academias de ciencias y otras asociaciones civiles que tengan como objeto promover la investigación científica, humanística y tecnológica, y su difusión;
- XIII. La Red nacional de consejos y entidades estatales de ciencia y tecnología;



- XIV. Los principios, directrices, mecanismos jurídicos, administrativos y económicos de fomento y apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y actividades asociadas, que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XV. El Sistema Nacional de Investigadores, y
- XVI. El Sistema Nacional de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación

CAPITULO III

DEL COMITÉ ESTRATÉGICO NACIONAL

Artículo 16. El Comité Estratégico Nacional es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y los sectores público, social y privado, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación. Los miembros del Comité Estratégico Nacional serán permanentes, salvo los señalados en el artículo 20 de esta Ley, para el desarrollo e implementación de sus funciones el Comité contarán con las atribuciones que establece esta Ley.

Artículo 17. El Comité Estratégico Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas nacionales de largo aliento para el avance de la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación que apoyen el proceso de desarrollo nacional, considerando



la sustentabilidad, la inclusión social y la importancia de la ciencia básica;

- II. Formular y evaluar el Marco Estratégico Nacional.
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Recibir propuestas de los sectores social y privado, las cuales serán presentadas por el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. Efectuar consultas públicas en las actividades de ciencia, tecnología e innovación a través del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de analizar y discutir las propuestas obtenidas mediante la consulta.
- VI. Designar al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII. Las demás que determine la presente Ley;

Artículo 18. En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, la Cámara de Diputados deberá prever los recursos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Comité Estratégico Nacional, con el propósito de cumplir sus objetivos y ejercer adecuadamente sus atribuciones.

Artículo 19. Son integrantes del Comité Estratégico Nacional:

- I. El titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;



- II. Cinco representantes del Gobierno Federal designados por la persona Titular del Poder Ejecutivo de entre los titulares de las secretarías de Estado;
- III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como organismo ejecutor;
- IV. Siete representantes rotatorios de las entidades federativas, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la mayoría de los integrantes de la Conferencia Nacional de Gobernadores.
- V. La persona titular de la Secretaría General de Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;
- VI. La persona que presida la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior;
- VII. La / El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- VIII. La / El Director del Instituto Politécnico Nacional;
- IX. Una persona representante del Sistema de Centros Públicos de Investigación;
- X. Una persona representante de los Institutos Nacionales de Salud;
- XI. La persona que presida la Academia Mexicana de Ciencias;
- XII. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- XIII. Una persona representante de alguna de las asociaciones empresariales especializadas en la industria de media y alta tecnología;
- XIV. Una persona representante del Consejo Nacional Agropecuario;



- XV. Una persona representante de los órganos autónomos constitucionales;
- XVI. La persona que coordine el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XVII. Un representante de las y los investigadores del Sistema Nacional de Investigadores;
- XVIII. La persona que ocupe la Presidencia de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología;
- XIX. La persona que presida la Comisión de Ciencia y Tecnología del Senado de la República;
- XX. La persona que presida la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados;
- XXI. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estratégico Nacional, quien participará con voz, pero sin voto.

Artículo 20. El Comité Estratégico Nacional, a través de su presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del Comité a dos personalidades del ámbito científico, tecnológico o empresarial que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda de este Comité, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Las personas representantes de las fracciones IV, IX, X, XV y XVII deberán ser renovadas cada dos años, para asegurar la rotación y pluralidad de la representación en el Comité Estratégico Nacional.

Artículo 21. Las personas integrantes del Comité Estratégico Nacional, con excepción de quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, desempeñarán sus



funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ ESTRATÉGICO NACIONAL

Artículo 22. El Comité Estratégico Nacional se reunirá en sesión ordinaria cada doce meses. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la presidencia o previa solicitud formulada por la mayoría de las y los integrantes del Comité.

Para que el Comité Estratégico Nacional pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. El Presidente conducirá las sesiones del Comité.

Artículo 23. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Comité Estratégico Nacional tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ ESTRATÉGICO FEDERAL

Artículo 24. El Comité Estratégico Federal es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal con los integrantes del Sistema Nacional y los



sectores público, social y privado, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación a nivel federal. Los miembros del Comité Estratégico Federal serán permanentes, para el desarrollo e implementación de sus funciones el Comité contará con las atribuciones que establece esta Ley.

Artículo 25. El Comité Estratégico Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas a nivel federal para el avance de la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación en consonancia con las nacionales;
- II. Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Marco Estratégico Nacional.
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Analizar, opinar, proponer y difundir disposiciones legales o reformas a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica, humanística y tecnológica, y la innovación en el país;
- V. Recibir propuestas de gestión, políticas e inversión de los sectores social y privado, las cuales serán presentadas por el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Solicitar opinión de asuntos de interés general en ciencia, tecnología e innovación al Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;



- VII. Efectuar consultas públicas en las actividades de ciencia, tecnología e innovación a través del Consejo de Consulta y Participación Nacional, con el propósito de analizar y discutir las propuestas obtenidas mediante la consulta.
- VIII. Aprobar y actualizar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público a nivel nacional en ciencia, tecnología e innovación, incluyendo las áreas estratégicas, así como los programas específicos y prioritarios, mismos que serán de especial atención en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- X. Autorizar la creación de instrumentos financieros y programas presupuestarios cuyo fin sea el financiamiento de proyectos de base científica, humanística o tecnológica;
- XI. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para apoyar y realizar actividades de investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XII. Formular y aprobar políticas o mecanismos de apoyo a la ciencia básica y aplicada, la tecnología y la innovación como estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;



- XIII. Proponer y aprobar mecanismos de reconocimiento y estímulo a la calidad de las actividades de investigación científica, humanística, y tecnológica a través del Sistema Nacional de Investigadores. Proponer su Reglamento y las Bases para el otorgamiento de reconocimientos a la productividad científica, tecnológica y de innovación.
- XIV. Definir esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en los diferentes sectores de la administración pública del nivel correspondiente y con los diversos sectores productivos y de servicios del país, así como crear los mecanismos para impulsar la descentralización de estas actividades;
- XV. Dar seguimiento y conocer la evaluación general del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, del presupuesto anual destinado a la ciencia, la tecnología y la innovación, y de los demás instrumentos de apoyo a estas actividades;
- XVI. Establecer los parámetros de calidad para evaluar las metas alcanzadas, la eficacia, y el impacto de los productos y subproductos resultado de la ejecución del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los instrumentos y programas de apoyo;
- XVII. Definir criterios generales para la evaluación de la investigación científica, humanística y tecnológica y de la innovación, tomando en cuenta diferencias disciplinarias y sectoriales;
- XVIII. Emitir anualmente un informe general acerca del estado que guardan la ciencia, la tecnología y la innovación a nivel nacional, cuyo contenido



deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector, tomando como referencia los planes de trabajo elaborados para el periodo;

- XIX. Crear subcomités temáticos y de vinculación, para atender los asuntos que el mismo Comité determine;
- XX. Establecer que las asociaciones, sociedades, academias o redes científicas legalmente constituidas, nacionales o locales, actúen como organismos intermedios para la ejecución de proyectos que apruebe el Comité Estratégico Nacional, y
- XXI. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 26. Son integrantes del Comité Estratégico Federal:

- I. El Poder Ejecutivo Federal a través del titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá;
- II. Cinco personas representantes del Gobierno Federal designadas por el Titular del Poder Ejecutivo de entre los titulares de las secretarías de Estado que reciben recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para ciencia y tecnología;
- III. Una persona representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Una persona representante del Instituto Politécnico Nacional;
- V. Una persona representante del Tecnológico Nacional de México,



- VI. Una persona representante del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional
- VII. Una persona representante de otras universidades o centros de investigación federales;
- VIII. Una persona representante de las universidades particulares;
- IX. Una persona representante del Sistema de Centros Públicos de Investigación;
- X. Una persona representante de los centros de investigación federales sectorizados;
- XI. Una persona representante de los Institutos Nacionales de Salud;
- XII. Cinco personas representantes de las Sociedades, Asociaciones, Academias o Redes Científicas con representación nacional;
- XIII. La persona que coordine el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XIV. La persona que presida la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología;
- XV. La persona que presida la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- XVI. La persona que presida la Confederación de Cámaras Industriales;
- XVII. La persona que presida la Confederación Patronal de la República Mexicana;



- XVIII. Una persona representante de alguna de las cámaras empresariales especializadas en la industria de media y alta tecnología;
- XIX. Una persona representante de alguno de los sindicatos industriales de media y alta tecnología, y
- XX. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité Estratégico Nacional, quien participará con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ ESTRATÉGICO FEDERAL

Artículo 27. El Comité Estratégico Federal se reunirá en sesión ordinaria cada seis meses. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la presidencia o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Comité.

Para que el Comité Estratégico Federal pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

La persona que ostente el cargo de Presidente conducirá las sesiones del Comité. En caso de ausencia, le suplirá la persona integrante de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, la de mayor edad.

Artículo 28. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La persona que presida el Comité Estratégico Federal tendrá voto de calidad en caso de empate.



CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal, a efecto de proveerles la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 31. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadoras y trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 32. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida por los integrantes del Comité Estratégico Nacional, por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Durará tres años en su encargo y con posibilidad de reelección.

Artículo 33. El Comité Estratégico Nacional designará una Comisión de Selección de tres personas elegidas de entre sus miembros para llevar a cabo el proceso de selección por una ocasión.

La Comisión de Selección convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, y a organizaciones de los sectores públicos y privados especializadas en ciencia, tecnología e innovación para proponer candidatas y candidatos a ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva.

Para efectos del artículo anterior, la Comisión de Selección, previa convocatoria pública, someterá a las y los integrantes del Comité Estratégico Nacional, el dictamen con una terna de personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34. Para ser designado como titular de la Secretaría Ejecutiva se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos 10 años en materia de la ciencia, tecnología e innovación;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;



- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Que la persona goce de buena reputación y no haber sido condenada por algún delito, y
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.

Artículo 35. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretaria del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que tomen las y los integrantes del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal, los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de los mismos, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar el proyecto del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación del Comité Estratégico Federal, que se entregará al organismo executor especializado para su integración final;



- V. Presentar un anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación;
- VI. Coordinar los subcomités que instaure el Comité Estratégico Federal;
- VII. Ser el enlace con el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, y
- VIII. Las demás que determine esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 36. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal, como una instancia autónoma, plural, de consulta obligatoria y participación, y de vinculación a nivel nacional, con el propósito de incluir, expresar y representar a las organizaciones y personas del sector social, en sus componentes académico, laboral, comunitario y civil, y del sector privado, en sus componentes productivo, de financiamiento y de servicios.

Artículo 37. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá atender las orientaciones del derecho a la participación:



- I. Será integrado con las personas representantes de los sectores público, social y privado;
- II. Canalizar imparcialmente las opiniones de quienes participen en las consultas a las instancias responsables de los procesos de toma de decisiones;
- III. Disponer de un presupuesto adecuado y de recursos humanos con conocimientos especializados sobre los distintos temas, cuya participación debe ser alentada y habilitada;
- IV. Ser accesible, inclusivo, sensible a las cuestiones de género, y representativo.

Artículo 38. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación será el órgano de consulta obligatoria del Comité Estratégico Nacional y del Comité Estratégico Federal, para temas de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 39. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, gozará de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, en los términos de esta Ley, y de gestión presupuestaria de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Sus integrantes serán de carácter honorífico.

Artículo 40. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación se integrará por las personas titulares de las diferentes instituciones u organizaciones a nivel nacional y representantes del sector público, social y privado que promuevan o ejerzan actividades de ciencia, tecnología e innovación que regula esta Ley.



Artículo 41. Son integrantes del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, los siguientes:

- I. Una persona representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- II. Una persona representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- III. Una persona representante de la Universidad de Guadalajara;
- IV. Una persona representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- V. Una persona representante del Instituto Politécnico Nacional;
- VI. Una persona representante del Tecnológico Nacional de México;
- VII. Una persona representante del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional;
- VIII. Dos personas representantes de otras universidades estatales, con excepción de las señaladas en las fracciones III y IV;
- IX. Dos personas representantes de universidades particulares, designados por la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior
- X. Cinco Directoras/Directores de Centros Públicos de investigación, designados por el Sistema de Centros Públicos de Investigación;
- XI. Dos Directoras/Directores de Institutos Tecnológicos;
- XII. Las personas titulares de la Academia Mexicana de Ciencias, de la Academia Nacional de Medicina, de la Academia de Ingeniería y del Consejo Mexicano de Ciencias Sociales;



- XIII. Las personas titulares de otras sociedades científicas y de divulgadores de la ciencia, con cobertura nacional;
- XIV. Tres personas representantes de los becarios nacionales y en el extranjero y de Catedráticos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XV. Tres personas representantes de los investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores de diferentes campos de conocimiento;
- XVI. Seis personas titulares de las asociaciones empresariales a nivel nacional;
- XVII. Tres personas representantes de los Centros de Consulta y Participación estatales, y
- XVIII. Una persona representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología.

Artículo 42. La coordinación del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación será elegida de entre sus miembros por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Durará un año en su encargo y con posibilidad de reelección por una ocasión.

Artículo 43. Las personas integrantes del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, señaladas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, serán nombradas por sus pares. Durarán tres años en su encargo y sin posibilidad de ser electas nuevamente.



Artículo 44. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación informará al Comité Estratégico Nacional y Comité Estratégico Federal, sobre su conformación y cada vez que ocurra algún cambio en sus integrantes.

Artículo 45. En su integración el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación observará criterios de pluralidad, de género, de renovación periódica y de representatividad de las organizaciones de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones.

Artículo 46. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación será responsable de las consultas relativas a las orientaciones de políticas y lineamientos presupuestales, programas y subprogramas que involucren a las organizaciones y personas dedicadas a las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación a nivel nacional, apoyándose en las instancias homólogas de consulta de las entidades federativas, y en su caso municipales.

Artículo 47. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación a nivel federal harán propuestas relativas a los asuntos institucionales, de política pública y de presupuesto, a los tres poderes del Estado, y a sus órganos ejecutores y auxiliares.

Artículo 48. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá financiamiento mixto, necesario para su operación, con una participación obligatoria del gobierno federal, incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con aportes de las instituciones u organizaciones de los sectores social y privado que decidan integrarlos, para lo cual podrán constituirse bajo la figura jurídica que acuerden sus miembros.



Artículo 49. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer y opinar sobre las políticas y programas sectoriales o especiales de apoyo a la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico, innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica regional, nacional;
- III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación del nivel correspondiente;
- IV. Formular sugerencias tendientes a vincular el desarrollo tecnológico y la innovación en el sector productivo y de servicios, así como la vinculación entre la investigación científica y humanística y la educación conforme a la presente Ley;
- V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto de los Programas Especiales o Sectoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación, los programas anuales prioritarios y de atención particular, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento;
- VI. Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Poder Ejecutivo Federal o el Comité Estratégico Nacional.



Artículo 50. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá realizar consultas a las comunidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Diseñará, aplicará, integrará la información obtenida, y presentará los resultados de dichas consultas a los órganos que las soliciten, a las comunidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondiente e inclusive a la sociedad en general.

Artículo 51. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación se coordinará con sus homólogos de las entidades federativas para el mejor desahogo de sus asuntos y la atención de temas de su interés.

CAPÍTULO IX

DEL ORGANISMO O ENTIDAD EJECUTORA ESPECIALIZADA EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 52. El organismo o entidad responsable de ejecutar las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno Federal será el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 53. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que apruebe el Comité Estratégico Nacional;



- II. Ejecutar las políticas para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que apruebe el Comité Estratégico Federal, así como los acuerdos aprobados por este Comité;
- III. Promover el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la interacción de los actores públicos, privados y sociales, fortaleciéndolo mediante la promoción y divulgación de actividades de científicas, tecnológicas y de innovación, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- IV. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que contribuya a la promoción del bienestar social, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejor calidad de vida, la generación y apropiación del conocimiento y la promoción de la cultura científica de la sociedad;
- V. Llevar a cabo la integración final del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación en colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en el proyecto presentado por el Comité Estratégico Federal;
- VI. Difundir y divulgar el conocimiento científico con una perspectiva social destacando siempre la preocupación ética y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las unidades que correspondan;
- VII. Gestionar, obtener, aplicar, controlar y vigilar el ejercicio de los recursos públicos y privados suficientes para la consolidación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;



- VIII. Promover e impulsar la inversión pública y privada en Ciencia, Tecnología e Innovación como prioritaria, estratégica y trascendente para el desarrollo equitativo y sustentable de la nación;
- IX. Fomentar, financiar y promover la investigación científica, humanística y tecnológica que permita la comprensión amplia de los fenómenos, la producción de conocimiento original y las propuestas de solución a problemas específicos del país; impulsar la investigación multi, inter y transdisciplinaria; estimular los proyectos que colaboren al desarrollo económico sostenible, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental, así como aquellos que buscan la colaboración del saber científico con saberes tradicionales de pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, para el análisis y la resolución de problemas que aquejan a algunas sectores, poblaciones o territorios del país.

En este último caso, es preciso asegurarse de que dichos proyectos estén apegados a las leyes en favor de la multiculturalidad y los derechos culturales y en contra de la discriminación.

- X. Colaborar con las instituciones educativas en la promoción de la investigación científica y humanística, tecnológica y de la innovación, desde el nivel básico hasta el superior;
- XI. Promover y fomentar la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres órdenes de gobierno de manera tal que favorezca la coordinación y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;



- XII. Operar el Sistema nacional de Investigadores, de acuerdo con las reglas de operación y reglamento aprobado por el Comité Estratégico Federal;
- XIII. Consolidar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública federal las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- XIV. Crear, coordinar y fortalecer los programas de reconocimiento y estímulo a la calidad de las actividades de investigación científica, humanística y el desarrollo de tecnología, atendiendo de manera incluyente a la totalidad de la planta de investigadoras e investigadores del país;
- XV. Proponer estímulos fiscales para el financiamiento y promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en materia administrativa, en los términos de las leyes aplicables;
- XVI. Crear y administrar los programas presupuestarios necesarios para el fomento y promoción de las actividades de investigación científica y humanística y tecnológica, y de la innovación;
- XVII. Crear centros de investigación científica y humanística, tecnológica y de innovación en áreas estratégicas para el desarrollo sustentable, acordes al Plan Nacional de Desarrollo;
- XVIII. Participar activamente en la consolidación de un acervo de información académica, científica y tecnológica generada con recursos públicos, así como establecer los mecanismos necesarios para que esta información sea de acceso abierto a la población;



- XIX. Formular y promover políticas que aseguren la ética de la investigación científica y humanística incluyendo la emisión de directivas orientadoras que permitan la prevención, identificación temprana, tipificación y sanción de acciones fraudulentas;
- XX. Presupuestar y gestionar financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones científicas conforme a programas y proyectos específicos;
- XXI. Emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación
- XXII. Fomentar las actividades de las sociedades científicas y academias de ciencias, proveyendo los recursos necesarios para su operación;
- XXIII. Promover intercambios y actividades colaborativas entre las instituciones nacionales y extranjeras del sector;
- XXIV. Desarrollar mecanismos que faciliten la movilidad de los investigadores entre centros públicos de investigación e instituciones de educación superior federales, así como con instituciones localizadas fuera del país;
- XXV. Desarrollar un programa nacional permanente de becas de posgrado y especialidad médica que contribuya a generar los recursos humanos de alto nivel necesarios, así como a orientar la formación de especialistas hacia sectores estratégicos;
- XXVI. Desarrollar un programa permanente que asegure la formación de recursos humanos de alto nivel para su inserción en el sector productivo,



- que sean capaces de entender las bases científicas de la tecnología que se emplea en los campos relevantes para su aplicación a las áreas productivas, de manera que la industria cuente con personal capacitado para su operación;
- XXVII. Desarrollar un programa permanente de becas de posgrado en el extranjero vinculado a los sectores estratégicos que se hayan identificado, para adquirir conocimientos novedosos o poco desarrollados en el país;
- XXVIII. Desarrollar programas permanentes de repatriación, inserción y retención laboral de personas egresadas de posgrados nacionales y en el extranjero a centros públicos de investigación, instituciones de educación superior y empresas de base tecnológica;
- XXIX. Gestionar y financiar la protección de los resultados de la actividad científica o de desarrollo tecnológico mediante los instrumentos idóneos de protección intelectual o industrial;
- XXX. Establecer de manera conjunta con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estrategias y mecanismos para potenciar el financiamiento público y privado federal en investigación y desarrollo experimental mediante la eliminación de aranceles y gastos de internación para insumos y materiales del extranjero, previa acreditación de su uso exclusivo en investigación científica, humanística o clínica, así como para desarrollo tecnológico en áreas estratégicas de los tres órdenes de gobierno con actividad de investigación, instituciones



de educación superior, centros públicos de investigación o empresas de base tecnológica;

XXXI. Presupuestar y proveer los recursos necesarios para la óptima operación del Comité Estratégico Nacional y ;

XXXII. Las demás que le otorgue la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Ejecutivo Federal a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ejercerá sus atribuciones en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, siempre y cuando la naturaleza del asunto así lo amerite y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables lo dispongan y no se contravenga lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO X

DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 54. Se crea la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instancia permanente de coordinación institucional entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, con objeto de asegurar una actuación coherente de las instancias responsables de brindar apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como de participar en la definición, instrumentación y evaluación de las políticas y programas en la materia de esta Ley.

Artículo 55. La representación de los distintos órdenes de gobierno en el pleno de la Conferencia, estará integrada por las siguientes autoridades:



- I. En representación del Gobierno Federal, la persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. En representación de las entidades federativas, las personas titulares de las dependencias u organismos ejecutores especializados en Ciencia, Tecnología e Innovación de las Entidades Federativas;
- I. Personas invitadas temporales que el pleno considere invitar para la atención de temas específicos.

Artículo 56. La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer mecanismos de coordinación entre sus integrantes, especialmente en lo referente al ejercicio concurrente de sus competencias;
- II. Participar en la formulación de las políticas generales de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- III. Conocer y opinar sobre aspectos de interés para el apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- IV. Facilitar la colaboración institucional en el diseño y aplicación de los instrumentos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- V. Plantear las bases para la celebración de acuerdos de coordinación;
- VI. Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia, tecnología e innovación;



- VII. Elaborar y aprobar su Programa Anual de Trabajo que establezca objetivos, metas e indicadores a alcanzar;
- VIII. Crear comisiones y grupos de trabajo especializados para el desarrollo eficaz del Programa Anual de Trabajo, así como para el desahogo y seguimiento de acuerdos; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 57. El pleno de la Conferencia propondrá al Comité Estratégico Nacional para la aprobación, sus bases de funcionamiento, la cual regulará los aspectos mínimos necesarios para su operación, contemplando los siguiente:

- I. Será presidida por la persona titular de la dependencia u organismo especializado en Ciencia, Tecnología e Innovación, de la entidad federativa donde se sesione;
- II. Contará con una persona que funja como Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en quien para tal efecto designe el Comité Estratégico Nacional; y
- III. Contará con una persona que fungirá como Secretario de Técnico, cargo que recaerá en algún miembro de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 58. El Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación es una instancia de coordinación de las



instancias responsables de la conducción de la política científica, tecnológica y de innovación de los tres órdenes de gobierno que tiene por objeto integrar, homogeneizar, estandarizar toda la información disponible sobre investigación científica y tecnológica, técnicas y de servicios que ofertan las instituciones educativas, centros de investigación, organismos, empresas y personas físicas del sector público, privado y social.

El Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación estará administrado por el Comité Estratégico Nacional, el cual deberá mantenerlo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general bajo el esquema de datos abiertos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Asimismo, deberá incluir información de manera diferenciada entre mujeres y hombres a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de las políticas y programas de desarrollo científico, tecnológico e innovación.

Artículo 59. Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los programas proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.



Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán incorporarse voluntariamente al sistema integrado nacional de información.

Artículo 60. El Sistema Nacional de Información incluirá el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Artículo 61. Deberán inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

- I. Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de ingeniería básica, y
- II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de esta Ley aplicables para actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. El registro será un prerequisite para tal efecto.

En el caso de esta fracción, el Comité Estratégico Nacional establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los programas a que se refiere esta Ley.



Artículo 62. El Comité Estratégico Nacional aprobará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, así como del registro y las reglas de operación de su comité interno de evaluación, a que se refieren los preceptos anteriores.

Dichas bases preverán lo necesario para que el sistema y el registro sean instrumentos efectivos que favorezcan la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación; asimismo que promuevan la modernización y la competitividad de los sectores productivos y de servicios.

Artículo 63. La constancia de inscripción de registro permitirá acreditar que el solicitante realiza efectivamente las actividades a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico e innovación, el Comité Estratégico Nacional pedirá la opinión a las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

Artículo 64. Las instancias responsables de la conducción de la política científica, tecnológica y de innovación de las entidades federativas y municipios colaborarán en la integración del Sistema Nacional de Información Sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SISTEMAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS BASES DE LOS SISTEMAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 65. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Deberán contar con una instancia responsables de la conducción de la política en la materia federativas y un consejo de consulta, con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al nivel Nacional;
- III. Deberán contar con un instrumento estratégico local para establecer las políticas y prioridades de ciencia, tecnología e innovación a corto, mediano y largo plazo, con una integración congruente a la del Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las políticas, programas e informes que emitan, y
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación.



TÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPITULO I

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 66. La planeación nacional establecerá las políticas y prioridades en Ciencia, Tecnología e Innovación, debiendo comprender dos vertientes:

- I. De proyección concomitante a los periodos constitucionales que correspondan, por lo que el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los Municipios participarán en la formulación de sus programas conforme a lo previsto en la Ley de Planeación que para cada orden de gobierno le resulte aplicable para los programas sectoriales, institucionales o especiales; y
- II. De proyección de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, por lo que el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios participarán en la formulación del Marco Estratégico, e incorporarán lo aplicable en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo ser revisados cada tres años.

Dicho Marco Estratégico deberá ser aprobado por el Comité Estratégico Nacional y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.



Los programas que elaboren el Gobierno Federal, las entidades federativas y los Municipios con visión de corto, mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional definidos en el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 67. Las políticas y programas de Ciencia, Tecnología e Innovación a nivel nacional se formularán, ejecutarán y supervisarán con la colaboración y participación de:

- I. El Comité Estratégico Nacional y sus homólogos correspondientes a los tres órdenes de gobierno;
- II. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y sus homólogos correspondientes al orden estatal y municipal, y
- III. El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación y sus homólogos correspondientes a los órdenes estatal y municipal.

CAPÍTULO III

DEL MARCO ESTRATÉGICO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



Artículo 68. El Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento nacional en el que se establecen las políticas y prioridades de ciencia, tecnología e innovación a corto, mediano y largo plazo, para impulsar el desarrollo económico y social del país mediante la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 69. El Comité Estratégico Nacional establecerá el contenido del Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación y coordinará los mecanismos para su integración, considerando por lo menos los aspectos siguientes:

- I. La política general de apoyo a la Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Diagnósticos, políticas, estrategias, indicadores y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica, desarrollo tecnológico y la innovación,
 - b) Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel,
 - c) Fomento a actividades y proyectos en Ciencia, Tecnología e Innovación asociados a empresas, emprendedores y fondos de capital privado,
 - d) Difusión del conocimiento científico y tecnológico y su vinculación con los sectores productivos y de servicios,
 - e) Apropiación Social del conocimiento y fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional,



- f) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores, y
 - g) Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenidos, acciones y metas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como de los programas establecidos en esta Ley;
- IV. Las áreas prioritarias del conocimiento y la innovación tecnológica, así como los proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación por sectores, regiones, entidades federativas o municipios, y
- V. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

Artículo 70. La formulación del Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional con base en las propuestas que presenten el Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico e innovación.

En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo, convocadas por el Comité Estratégico Nacional.



Artículo 71. El Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Estratégico Nacional y será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECTRICES DE LAS POLÍTICAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 72. Las políticas para el desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación estarán orientadas hacia el respeto y la consecución de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberán:

- I. Garantizar a todas las personas el acceso, uso y disfrute de los resultados de la investigación científica y humanística, del desarrollo tecnológico y de la innovación;
- II. Generar las condiciones para que todas las personas tengan el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- III. Fomentar y apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- IV. Asegurar el financiamiento creciente y progresivo de recursos para la investigación y el acceso abierto a la información;



- V. Fortalecer y difundir la cultura nacional en el marco de las actividades de ciencia, tecnología e innovación;
- VI. Procurar y mantener la coordinación entre el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y municipios, con la participación de los sectores educativo, social y privado;
- VII. Promover la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Garantizar que las decisiones se tomen con base en el respeto al federalismo y la soberanía de las entidades federativas, como una condición indispensable para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX. Generar las condiciones institucionales y financieras para la existencia de los órganos y mecanismos plurales, inclusivos y autónomos de consulta y participación de los sectores social y privado establecidos por esta ley, en los procesos de decisión de las políticas y la coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X. Desarrollar las estrategias necesarias para que las actividades de investigación científica y humanística atiendan los problemas regionales, nacionales y globales de manera equilibrada y equitativa mediante instrumentos diferenciados de acuerdo con las condiciones de cada entidad federativa;
- XI. Garantizar, respetar, proteger y promover el ejercicio pleno de las libertades institucionales y personales de cátedra, investigación y expresión de instituciones de educación superior, institutos y centros de investigación



que realizan investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;

- XII. Expandir y consolidar el acervo de recursos humanos de alto nivel para la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XIII. Instrumentar el proceso de incorporación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación a los contenidos y las prácticas de enseñanza y aprendizaje en todos los niveles educativos;
- XIV. Garantizar que las actividades de ciencia, tecnología e innovación que reciben recursos públicos se realicen con responsabilidad ética, social y ambiental, que contribuyan al logro de la equidad de género y la igualdad de oportunidades de las personas, que salvaguarden la integridad de la investigación científica y humanística, y que promuevan que los conocimientos que emanen de ellas sean asimilados y usados por toda la sociedad;
- XV. Contribuir al desarrollo económico incluyente y sustentable del país mediante el desarrollo tecnológico, la innovación tecnológica;
- XVI. Generar las condiciones necesarias para que el país se convierta en líder tecnológico en aquellas áreas que sean claves para el desarrollo del país o en las que ya exista una planta productiva consolidada o un liderazgo científico.
- XVII. Estimular, crear, proponer y ejecutar acciones plurales de consulta y participación que incluyan, expresen y representen las voces del sector público, del sector social, en sus componentes académico, laboral,



comunitario y civil, y del sector privado, en sus partes productiva, de financiamiento y de servicios;

- XVIII. Desarrollar mecanismos y proveer los recursos necesarios para garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación financiados con recursos públicos, conforme a la normativa aplicable en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;
- XIX. Fortalecer y difundir la diversidad cultural en el marco de las actividades de ciencia, tecnología e innovación;
- XX. Promover una cultura que contribuya a la mejor divulgación, percepción, apropiación y reconocimiento social de la ciencia, la tecnología y la innovación en la sociedad mexicana;
- XXI. Desarrollar las estrategias necesarias para orientar las actividades de investigación científica y humanística de manera que atiendan las necesidades de la industria nacional y de otros sectores productivos para el desarrollo de tecnología, del sector público para fundamentar la toma de decisiones y del sector social para su bienestar;
- XXII. Propiciar el incremento sistemático del número de investigadoras e investigadores buscando el equilibrio entre disciplinas y regiones hasta alcanzar niveles internacionales;
- XXIII. Desarrollar los instrumentos necesarios para promover la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación, en el ámbito internacional.



- XXIV. Fortalecer la infraestructura existente en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en el país y promover la creación de nueva infraestructura, como parques tecnológicos o nuevos centros e instituciones de investigación pública, considerando las diversas áreas y disciplinas del conocimiento, las distintas regiones del país
- XXV. Proveer recursos y estímulos para apoyar las actividades de investigación científica y humanística, incluyendo sus modalidades social, médica, clínica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la innovación, de manera incluyente y equilibrada y con perspectiva de largo plazo para que se ejerzan con eficacia y fomenten vocaciones;
- XXVI. Promover la evaluación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación basada en criterios de calidad, e
- XXVII. Incentivar la inversión privada en investigación aplicada y desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS PARA FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

Artículo 73. El Estado debe garantizar el otorgamiento de recursos para posibilitar el desarrollo científico y tecnológico y fomentar la innovación.



Artículo 74. El Gobierno Federal y las entidades Federativas, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación. El monto anual que la Federación, entidades federativas y municipios-destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 2% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley.

La asignación de estos recursos deberá integrarse en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, que deberán ser aprobados con el carácter de irreductible.

Artículo 75. El Gobierno Federal y las entidades federativas deberán generar mecanismos presupuestarios necesarios para que las asignaciones a los proyectos sean de carácter multianual.

Artículo 76. El Gobierno Federal y las entidades Federativas en la distribución del presupuesto deberán atender de manera equilibrada, continua y transparente los temas de ciencia, tecnología e innovación, priorizando lo siguiente:

- I. Apoyar la formación de recursos humanos en todas las áreas científicas y tecnológicas;
- II. Financiar la investigación básica;
- III. Coadyuvar al incremento de la planta de investigación pública y privada hasta alcanzar el mismo número de plazas de tiempo completo por cada millón de habitantes de países con economías similares;



- IV. Invertir en mecanismos de apropiación social para el fortalecimiento de la cultura científica de la sociedad mediante
- V. Asegurar el financiamiento para fortalecer infraestructura científica de uso común, su mantenimiento y operación.

Artículo 77. A efecto de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación, con sujeción a las disposiciones de coordinación fiscal aplicables, se establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación el Fondo para el Fortalecimiento de los Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación de las Entidades Federativas, determinándose anualmente las aportaciones que se asignarán a las entidades federativas, mismas que en su totalidad no podrá ser menor al 20% del presupuesto que el Gobierno Federal destine en materia de ciencia, tecnología e innovación y serán asignadas conforme a los criterios de distribución participativa que correspondan.

Dicho fondo tendrá el carácter de intransferible y será ejercido por los organismos o entidades responsables de ejecutar las políticas de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

CAPITULO VI

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 78. Son ingresos extraordinarios para el desarrollo científico, tecnológico y fomento a la innovación, los siguientes:



- I. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones en materia electoral, de conformidad con el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. La asignación de recursos a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 79. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones en materia electoral serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Artículo 80. Cuando la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, el Presidente del Comité Técnico de dicho fondo recomendará a la Cámara de Diputados la asignación de recursos para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables. Los recursos serán transferidos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO VII

DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



Artículo 81. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El otorgamiento de dicho estímulo, así el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo se determinará en base a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES

Artículo 82. Los organismos o entidades responsables de ejecutar las políticas de ciencia, tecnología e innovación del Gobierno Federal y de las entidades federativas con base en el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación y en su caso, en los instrumentos estratégicos locales, otorgarán el financiamiento de por lo menos los siguientes programas presupuestales multianuales:

- I. Programa transversal para la solución de problemas;
- II. Programa estratégico de investigación fundamental;
- III. Programa transversal para la solución de problemas locales o regionales,
y
- IV. Programa estratégico de vinculación.



Los Comités Estratégicos de los tres órdenes de gobierno por conducto de los organismos o entidades responsables de ejecutar las políticas de ciencia, tecnología e innovación correspondiente, podrán establecer los programas presupuestales que considere necesarios para atender las prioridades o necesidades en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 83. El Comité Estratégico correspondiente determinará el objeto de cada uno de los programas, establecerá sus Reglas de Operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 84. Para efectos del artículo anterior, las Reglas de Operación precisarán los objetivos de los programas de apoyo, así como los criterios y los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Artículo 85. Los programas contarán con un Comité Técnico integrado por personas funcionarias públicos, investigadoras y representantes del sector de la innovación nombrados por el Comité Estratégico correspondiente. Su participación será honorífica. Los Comités Técnicos se deberán de reunir por lo menos dos veces al año.

Artículo 86. Los recursos asignados para cada programa presupuestal deberán ser ejercidos mediante convocatorias públicas bajo los términos necesarios para generar condiciones de equidad para el acceso.

Artículo 87. El objeto de cada programa será invariablemente el otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo



de la investigación científica, humanística y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a la calidad de investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 88. Las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, institutos nacionales de salud, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas y organizaciones inscritas en el Registro de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas podrán concursar bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Estratégico Nacional, con apego a las Reglas de operación de los instrumentos financieros o programas presupuestarios a que se refiere el artículo 82.

Por lo que podrán ser ejecutores de los proyectos que se realicen con recursos de programas. En ningún caso se restringirá el acceso a los mismos a la pertenencia del responsable técnico a programas de reconocimiento y estímulo a la calidad de la actividad científica o de desarrollo tecnológico.

Artículo 89. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico desarrollados por el sector privado gozarán de los estímulos fiscales previstos en las Leyes de Ingresos Federación y de las entidades federativas, de acuerdo con las reglas



generales que al efecto se emitan en los términos de esta Ley incentivando la vinculación con el sector académico.

Artículo 90. Los recursos de los programas deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias homólogas a nivel local podrán aportar recursos concurrentes.

Artículo 91. En caso de realizarse convenios entre el Gobierno Federal, las entidades federativas o municipios con Secretarías de Estado u otras entidades de la administración pública federal, para cada convenio se considerará lo siguiente:

- I. Determinar el objeto del programa,
- II. Establecer sus reglas de operación
- III. Aprobar los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos, y
- IV. Precisar en las reglas de operación los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y sus formas de seguimiento y evaluación.

Cuando la celebración de los convenios por parte de los organismos o dependencias especializadas en Ciencia, Tecnología e Innovación de los distintos órdenes de gobierno requerirá la previa notificación a su órgano de gobierno en la materia.

TÍTULO SEXTO

DE LA BANCA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



Artículo 92. Se constituye con carácter de sociedad nacional de crédito, una entidad de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá como objeto contribuir al desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación mediante el financiamiento de proyectos. Esta entidad financiera deberá operar acorde con el desarrollo económico y social del país, establecer reglas claras para el ejercicio de cada financiamiento otorgado, incluir el financiamiento de costos cero y realizar la evaluación de resultados e impacto de los proyectos financiados con apoyo del Comité Estratégico Nacional.

El funcionamiento del Banca será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida la Junta de Gobierno y los recursos para su operación deberán estar asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO I

DE LOS INTEGRANTES DE JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 93. La Banca Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación contará con una Junta de Gobierno que se conformará por siete integrantes que, durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y que durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.



Artículo 94. Para el nombramiento de las y los integrantes de la Junta de Gobierno, la Cámara de Senadores deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 95. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de las personas aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a integrar la Junta de Gobierno;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a personas investigadoras, académicas y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en Ciencia, Tecnología e Innovación, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 96. Para ser integrante de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de programas de financiamiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senadora o Senador de la República, Diputada o Diputado Federal, ni Gobernadora o Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 97. Corresponde a los Integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados a la Junta de Gobierno;
- II. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- III. Proporcionar al Comité Estratégico Nacional y Federal la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- IV. Coadyuvar con la presidencia de la Junta de Gobierno en la integración del programa anual e informe de la Banca;



- V. Someter a consideración del Pleno de la Junta de Gobierno cualquier asunto competencia de la Banca, y
- VI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Banca, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 98. La Junta de Gobierno tendrá una presidencia que será electa por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 99. La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la Banca con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre de la Banca para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la institución o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno de la Junta de Gobierno;



- III. Convocar a sesiones de la Junta de Gobierno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Banco e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;
- V. Participar en representación de la Banca en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Banca, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente a los integrantes de la Junta de Gobierno, el anteproyecto de presupuesto de la Banco para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Banco;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;



- X. Publicar en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por la Junta de Gobierno;
- XI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno cualquier asunto competencia de la Banca, y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA RELACIÓN ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 100. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, garantizarán el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica y humanística para el beneficio social.

Artículo 101. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, la excelencia educativa y la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyarán en las nuevas tecnologías de la información,



comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Artículo 102. El Comité Estratégico Nacional promoverá la colaboración con las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, para impulsar en todas las regiones del país el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoción del diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;
- II. Apoyo de la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior y centros de investigación.
- III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación;
- IV. Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, y aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades nacionales, regionales y locales.

Artículo 103. Las Instituciones de Educación Superior nacionales, locales o regionales que se rijan bajo esta Ley deberán contar con un departamento de investigación científica compuesto por personal capacitado y recursos económicos



y de infraestructura. Los temas de investigación serán de su elección considerando problemas regionales o nacionales o preguntas fundamentales de ciencia básica.

Artículo 104. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, deberán promover y apoyar la formación de vocaciones de investigación en humanidades y ciencias, así como el desarrollo de capacidades cognitivas y de reflexión en las personas, asimismo promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la docencia y fomento de las humanidades, ciencias y tecnologías en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

Artículo 105. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, reconocerán la libertad que tienen los científicos, investigadores y personas interesadas en organizarse y constituir asociaciones civiles que fomenten la ciencia y su desarrollo en el país. Con base en este reconocimiento, proveerá los mecanismos y reglamentos necesarios para que las sociedades y academias científicas puedan promover actividades en beneficio de la cultura científica de la población en general.

Para estos fines, las instancias responsables de la conducción de la política científica, tecnológica y de innovación del Gobierno Federal, de las entidades federativas y municipios, tomarán en cuenta a las asociaciones, sociedades, redes y academias científicas legalmente constituidas y con registro activo en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que podrán integrar el Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, contemplándose como sujetos de apoyo para acceder a financiamiento público en las distintas convocatorias que emita.



CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO A LA CALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y SU VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PRODUCTIVO Y SOCIAL

Artículo 106. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios apoyarán la investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres.

Artículo 107. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, apoyarán y reconocerán los logros de quienes realicen investigación científica, humanística y tecnológica, y procurarán apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener el avance del conocimiento y fortalecer la calidad de la educación.

Los organismos o dependencias ejecutoras especializadas en ciencia, tecnología e innovación correspondiente, participarán en los mecanismos o instancias de evaluación para el otorgamiento de premios en ciencia, tecnología e innovación que se auspicien o apoyen con recursos públicos.

Artículo 108. Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, otorguen a las y los académicos por su labor de investigación científica, humanística y tecnológica, reconocerán la calidad



y originalidad de sus proyectos, el aporte al conocimiento nuevo, su pertinencia en relación con las necesidades y problemas del país, la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 109. A nivel federal, el programa de reconocimiento y estímulo a la calidad de las actividades de investigación científica, humanística, y desarrollo tecnológico será el Sistema Nacional de Investigadores y en las entidades federativas los Sistemas de Investigadores correspondientes.

Artículo 110. El Gobierno Federal y las entidades federativas, deberán asegurar el alcance de los programas de estímulo a la calidad de la investigación, incorporando a la totalidad de investigadoras e investigadores activos en el país mediante mecanismos que establezcan las instancias de decisión superior en la materia.

Los programas recibirán financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades federativas reconociendo de manera equivalente la productividad científica y el desarrollo de tecnología y su protección.

Artículo 111. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como las dependencias homólogas a nivel local, serán los responsables de desarrollar instrumentos y estrategias que promuevan la repatriación y retención de las y los investigadores, así como su movilidad dentro del territorio nacional, con la finalidad de revitalizar y fortalecer la planta de investigación.

Dichas dependencias promoverán el recambio generacional mediante el desarrollo de acciones, instrumentos y programas presupuestarios complementarios.



Artículo 112. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con la participación que corresponda según el caso a las autoridades educativas y a las instancias ejecutoras de las políticas de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para fortalecer conjuntamente los programas de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos y académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico.

Artículo 113. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas de vanguardia para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular de la educación básica.

Artículo 114. Las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente la divulgación del conocimiento que generen de acuerdo con sus lineamientos y respetando los derechos de autor correspondientes, creando para este fin las instancias a que haya lugar, así como la procuración de programas de capacitación en divulgación científica para investigadores y estudiantes de posgrado.

Artículo 115. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como las dependencias homólogas a nivel de las entidades federativas, desarrollarán estrategias y mecanismos para promover la educación



científica y la divulgación de la ciencia, privilegiando la vinculación de los investigadores con la sociedad en general.

Artículo 116. Las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno Federal — en especial los Centros Públicos de Investigación— y las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo tecnológico y la innovación, adecuando sus lineamientos para impulsar la vinculación con las empresas y la transferencia de tecnología en pleno goce de la libertad de investigación amparada en la Constitución.

Artículo 117. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en la creación y operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico, y que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas, y los proyectos para la vinculación entre la investigación científica, humanística y tecnológica con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad, la competitividad de todos los sectores de producción, servicios y el bienestar social.

Artículo 118. Las instituciones de educación superior, los Centros Públicos de Investigación y las Entidades de la Administración Pública de cualquier nivel que realicen actividades de investigación científica y humanística, desarrollo



tecnológico e innovación podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento que promuevan los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas instituciones.

Artículo 119. Las instituciones de educación superior, los Centros Públicos de Investigación y las entidades de la administración pública de cualquier nivel que realicen actividades de investigación científica y humanística, y de desarrollo tecnológico promoverán conjuntamente con los sectores público y privado, la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos realizados en dichas instituciones, centros o entidades, así como por parte de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a los mismos, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

La participación del personal de la institución, centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente Ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.

CAPÍTULO III

DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO



Artículo 120. Para los efectos de esta Ley se entenderá por innovación a la aplicación novedosa de conocimiento científico, tecnológico, comercial, organizacional, y de diseño, orientada a mejorar o generar nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con el fin de sostener o elevar el perfil competitivo o el desempeño económico de las empresas, las organizaciones sociales o las instituciones y en última instancia impulsar el aumento sostenido del ingreso nacional y del bienestar general.

El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, las Instituciones Públicas de Educación Superior, así como los Centros Públicos de Investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto, deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y privado.

Artículo 121. Son objetivos particulares de esta Ley, en materia de fomento a la innovación:

- I. El desarrollo económico y social regional basado en la innovación y el impulso a las actividades y empresas de base tecnológica, trátase de nuevos emprendimientos, como empresas ya establecidas, tanto de capital nacional, como extranjero, así como la formulación de políticas con este propósito, desde la demanda real de los sectores económico y social, y no desde la oferta académica;
- II. Las condiciones para la creación, integración y desarrollo de cadenas productivas y los agrupamientos locales y regionales de empresas, incluyendo ecosistemas, consorcios y otras formas asociativas formales o consensuales;



- III. La creación e incremento en el nivel de empleo y remuneración en las empresas y actividades de base tecnológica;
- IV. La inversión pública, privada y social, nacional y extranjera, cuyo objeto sea promover la innovación y la creación, crecimiento o fomento de empresas y actividades de base tecnológica, incluyendo el crédito, el capital semilla, de riesgo, la coinversión público-privada y cualquier otra fuente de recursos lícitos;
- V. La investigación y desarrollo científico, tecnológico, el desarrollo de conocimiento organizacional o comercial, y las actividades de diseño, que realicen las empresas, laboratorios, centros de investigación o de diseño de los distintos sectores económicos, cuyo fin sea generar aplicaciones comerciales de estos conocimientos, así como los estudios que realicen los Sectores con el fin de ampliar la comprensión de sus usos comerciales y sus elementos competitivos;
- VI. La formación de recursos humanos que requieren los procesos de innovación, que abarca desde cursos cortos de especialidad hasta posgrados escolarizados y no escolarizados, así como para las actividades necesarias para su gestión, fomento y desarrollo;
- VII. Programas, instituciones, actividades y proyectos de infraestructura y equipamiento que faciliten y estimulen la innovación, el desarrollo y supervivencia de las Empresas y Actividades de Base Científica y Tecnológica;
- VIII. La generación de propiedad intelectual en cualquiera de sus formas: patentes, modelos de invención, diseños industriales y derechos de



- autor, que protejan la innovación con fines comerciales, ya sea de aplicación o de licenciamiento en todas sus formas;
- IX. La vinculación entre el sector académico, desde la Educación Media Superior hasta el posgrado, y los sectores productivo y social, por medio de la participación de grupos interdisciplinarios de alumnas y alumnos dirigidos por un profesor o profesora como líder de grupo, en la realización de proyectos específicos al interior de micro y pequeñas empresas;
 - X. El fomento a la transformación digital en las micros, pequeñas y medianas empresas, para mejorar su competitividad y contribuir al cierre de la brecha digital en este sector fundamental de la economía; y
 - XI. La certificación de las empresas para acceder a nuevos mercados, preferentemente internacionales y para establecer modelos de gestión de la tecnología que incrementen su competitividad.

Artículo 122. El fomento a la innovación deberá ser multi e interdisciplinario, así como interinstitucional; en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos, tomando en cuenta los problemas prevaletentes a nivel nacional, regional, local o municipal.

Artículo 123. El Gobierno Federal, de las entidades federativas y municipios, concederán prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover, la innovación el desarrollo tecnológico, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporte mayor beneficio social y a proyectos de innovación en las micro, pequeñas y medianas empresas.



De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales.

Artículo 124. El Gobierno Federal, de las entidades federativas y municipios, garantizarán a través de los mecanismos de financiamiento previstos en esta Ley, la continuidad en el desarrollo de los proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, salvo que se demuestre la no viabilidad técnica y económica de los mismos.

CAPITULO IV

DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 125. Para efectos de esta Ley serán considerados como Centros Públicos de Investigación las entidades de la Administración Pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o bajo esquemas mixtos que, de acuerdo con su instrumento jurídico de creación y marco normativo propio, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica básica y aplicada-humanística y tecnológica y que efectivamente se dediquen a dichas actividades.

Artículo 126. Los centros públicos de investigación gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley y de gestión presupuestaria de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda.



Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica, humanística y de desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se registrarán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 127. Los Centros Públicos de Investigación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizarán actividades de investigación básica, aplicada, desarrollo tecnológico, innovación y valorización social del conocimiento.
- II. Participarán activamente en la formación de recursos humanos especializados y en la divulgación de sus actividades científicas y académicas.
- III. Gozarán de libertad de investigación y de cátedra enmarcadas en sus directivas y política institucional.
- IV. Sus investigaciones deberán orientarse prioritariamente a ser transdisciplinarias, interinstitucionales y con perspectiva internacional.
- V. Se deberá extender su presencia regional, así como la pertinencia de sus investigaciones con las necesidades locales en sus áreas de responsabilidad e influencia.
- VI. Deberán someterse de manera permanente a mecanismos de planeación vinculante, evaluación integral, transparencia y rendición de cuentas.



- VII. Contarán con comités de evaluación externa conformados por personas expertas, nacionales o extranjeras, de acuerdo al área de especialidad de cada centro. Los dictámenes de estos comités serán vinculantes.
- VIII. Contarán con un órgano colegiado interno, de carácter académico y normativo, encargado de asesorar, proponer y aprobar por mayoría de votos, iniciativas emitidas por la persona que funja como Director General relativas a las actividades sustantivas de investigación, docencia, desarrollo tecnológico, innovación, vinculación, difusión de sus resultados y evaluación del centro público, entre otras materias que el Director General, dentro de sus facultades, promueva. Los asuntos tratados en el órgano colegiado interno, tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de los centros públicos, promover una organización ordenada entre sus diversos niveles de administración y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos humanos y materiales.
- IX. Las facultades, organización y funcionamiento de dicho órgano colegiado interno, se determinarán en el Manual de Integración y Funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo Interno del centro público. Es sustantivo que en la representación de dicho órgano colegiado, las y los directores de áreas supeditados a la Dirección General, participen con voz pero sin voto. Las iniciativas o reformas sustantivas en cuanto a la operación del centro público podrán presentarse por la persona que funja como Director General como por, al menos, la tercera parte de las personas integrantes del órgano colegiado interno.



CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 128. Para el ejercicio de las atribuciones en materia de evaluación, el Gobierno Federal y de las entidades federativas, observarán los principios de transparencia, eficiencia, objetividad, oportunidad y objetividad, así como los criterios que otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 129. El Comité Estratégico Nacional a propuesta del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá los estándares mínimos que serán de observancia para las instancias responsables en cada caso, mismos que formarán parte del Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación de Ciencia, Tecnología e Innovación, los Programas Sectoriales, Especiales o los que correspondan de acuerdo con el marco legal federal y local.

Artículo 130. El Gobierno Federal, de las entidades federativas y municipios, darán seguimiento y evaluarán ex ante (antes del suceso) y ex post (procedimiento metodológico ordenado y sistemático para realizar análisis valorativos de los programas) de programas o proyectos que reciban recursos públicos para su desarrollo, efectuarán con la periodicidad y criterios que se incorporen en el Marco Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación la evaluación misma a los procesos de evaluación, como una forma de mejora continua y de reconocimiento de la calidad de las personas físicas o jurídicas colectivas que funjan como evaluadores.



Artículo 131. Para la evaluación de propuestas de desarrollo científico, tecnológico e innovación: Todas las propuestas se evaluarán principalmente mediante el uso de criterios de revisión de mérito intelectuales y de ser aplicables, de impacto potencial

En los casos en que se utilice el método de evaluación por pares, se protegerá el anonimato de las personas evaluadoras, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos. Las personas evaluadoras, a su vez, deben cumplir con criterios de Integridad, ética, confidencialidad de la información, no conflicto de intereses y transparencia de los procesos.

Artículo 132. Las instancias responsables de la conducción de la política en materia de ciencia, tecnología y de innovación del Gobierno Federal, de las entidades federativas y municipios, establecerá y administrará padrones de personas evaluadoras expertas en la materia tanto en áreas técnicas como programáticas. No obstante, a través de instrumentos de coordinación podrá delegarse la administración y operación de dichos padrones por parte de instancias de los otros órdenes de gobierno.

Los atributos mínimos deseables de las personas integrantes de los padrones a que hace referencia el párrafo precedente serán aprobados por el Comité Estratégico Nacional a propuesta del Consejo de Consulta y Participación.

Artículo 133. En el caso de los programas, las evaluaciones incorporarán de ser factible, recomendaciones para la instancia responsable, la cual establecerá en su caso un plan de acción de gestión y supervisará su implementación.



Los resultados de los estudios serán públicos, observando las disposiciones que correspondan en materia de transparencia, acceso público y protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

TERCERO. En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las personas investigadoras, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las modificaciones necesarias a leyes correspondientes, a efecto de asegurar la permanencia y asignación de recursos para la operación de los fondos e instrumentos de fomento a la generación, aplicación y apropiación social del conocimiento científico, tecnológico y la innovación, incluyendo la consolidación



de la infraestructura necesaria y el crecimiento y reconocimiento de la comunidad científica y tecnológica nacional.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias del Fondo para el Fortalecimiento de los Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación de las Entidades Federativas.

SEXTO. La sesión de instalación del Comité Estratégico Nacional, deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta días posteriores a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO. La sesión de instalación del Comité Estratégico Federal, deberá efectuarse a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a partir de la entrada en vigor de la Ley.

El Comité Estratégico Federal deberá aprobar el reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, en un plazo de ciento ochenta días posteriores a su sesión de instalación, el reglamento deberá ser aprobado por mayoría de sus integrantes.

OCTAVO. La sesión de instalación del Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta días posteriores a partir de la entrada en vigor de la Ley.

El Consejo de Consulta y Participación en Ciencia, Tecnología e Innovación deberá emitir su reglamento interno para establecer sus bases de operación, en un plazo de noventa días posteriores a su sesión de instalación, el reglamento deberá ser aprobado por mayoría de sus integrantes.



NOVENO. La designación de los Comisionados que integrarán la Junta Directiva de la Banca para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de las y los Comisionados los primeros nombramientos, el Senado de la República designará a Comisionadas/Comisionados de transición por un término menor al de siete años establecido en esta Ley, sin posibilidad de elegirse nuevamente, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de las y los Comisionados, en los términos siguientes:

- a) **Una Consejera/ un Consejero**, que durará en su encargo un año;
- b) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo dos años;
- c) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo tres años;
- d) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo cuatro años;
- e) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo cinco años;
- f) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo seis años, y
- g) **Una Consejera/un Consejero**, que durará en su encargo siete años;

Las y los Comisionados que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, conforme a lo establecido en esta Ley.

DÉCIMO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de las atribuciones de la Banca para el



Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Senado de la República

LXIV Legislatura

Febrero de 2021

Sen. José Alberto Galarza Villaseñor

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO